

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

DECRETO No. 29

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Los ingresos que el Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren especificados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- b) Derechos.** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- c) Productos.** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- d) Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

- e) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.** Son los recursos de que reciben entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- f) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- g) **Código.** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- h) **Ayuntamiento.** Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohtécatl.
- i) **Municipio.** Se entenderá como el Municipio de Papalotla de Xicohtécatl.
- j) **Presidencias de Comunidad.** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- k) **Administración Municipal.** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohtécatl.
- l) **Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- m) **m.l.** Se entenderá como metro lineal.
- n) **m².** Se entenderá como metro cuadrado.
- ñ) **m³.** Se entenderá como metro cúbico.
- o) **Ganado Mayor.** Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros cerdos, borregos, entre otros.
- p) **Ganado Menor.** Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

| Municipio de Papalotla de Xicohtécatl | | Ingreso Estimado |
|--|--|-------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 | | |
| Total | | 69,103,885.98 |
| Impuestos | | 3,312,511.09 |
| Impuestos Sobre los Ingresos | | |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | | 3,238,205.60 |
| Impuesto predial | | 3,197,725.13 |
| Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles | | 40,480.47 |
| Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | | 0.00 |
| Impuestos al Comercio Exterior | | 0.00 |
| Impuestos Sobre Nómina y Asimilables | | 0.00 |
| Impuestos Ecológicos | | 0.00 |
| Accesorios de impuestos | | 74,305.49 |
| Recargos | | 60,625.56 |
| Multas | | 13,679.92 |
| Otros impuestos | | 0.00 |
| Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos | | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | | 0.00 |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | | 0.00 |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | | 0.00 |
| Cuotas para la Seguridad Social | | 0.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | | 0.00 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | | 0.00 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras | | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | | 0.00 |

| | |
|---|----------------------|
| Derechos | 2,386,404.84 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 60,485.08 |
| Por uso de la vía pública y lugares públicos | 55,179.55 |
| Por uso de la vía pública para el comercio en tianguis y ambulante | 5,305.53 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 2,273,389.76 |
| Por avalúo de predios a solicitud de sus propietarios o poseedores. | 262,941.02 |
| Servicios prestados por la presidencia municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, Ecología y Protección Civil | 816,350.05 |
| Por el servicio prestado en el rastro municipal o lugares autorizados para sacrificio de ganado | 0.00 |
| Expediciones de certificados y constancias en general | 201,112.22 |
| Por el servicio de recolección, transporte y disposición final desechos solidos | 0.00 |
| Servicio de limpieza de lotes baldíos, frentes de inmuebles | 0.00 |
| Por los servicios de limpieza en eventos masivos, con fines lucrativos | 0.00 |
| Por servicio de alumbrado público | 0.00 |
| Por los servicios de panteones | 13,920.78 |
| Por los servicios que presten los organismos públicos descentralizados de la administración municipal, Servicio de agua potable | 915,226.18 |
| Servicio y autorizaciones diversas | 28,501.26 |
| Por la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios | 35,338.25 |
| Otros Derechos | 0.00 |
| Accesorios de Derechos | 52,530.00 |
| Recargos | 15,965.00 |
| Multas | 36,565.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Productos | 5,150.00 |
| Productos | 5,150.00 |
| Enajenación de bienes propiedad del municipio | 0.00 |
| Por la enajenación de lotes en cementerios | 5,150.00 |
| Por el arrendamiento de espacios en el mercado | 0.00 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | |
| Aprovechamientos | 191,680.66 |
| Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 191,680.66 |
| Recargos | 10,506.00 |
| Multas | 181,174.66 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos | 0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social | 0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado | 0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | 0.00 |
| Ingresos por venta de bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por venta de bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por venta de bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por venta de bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por venta de bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0.00 |
| Otros Ingresos | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 63,208,139.40 |
| Participaciones | 34,694,481.34 |

| | |
|---|---------------|
| Participaciones Estatales | 34,694,481.34 |
| Aportaciones | 28,513,658.06 |
| Fondo de Infraestructura Social Municipal | 9,908,973.85 |
| Fondo de Fortalecimiento Municipal | 18,604,684.21 |
| Fondo de Desarrollo Social (Ramo XX) | 0.00 |
| Convenios | 0.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo | 0.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 |
| Endeudamiento Interno | 0.00 |
| Endeudamiento Externo | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública cuando:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, previo pago mediante depósito o transferencia electrónica a la cuenta del Ayuntamiento, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto Capítulo I, del Código de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.5 al millar anual.
 - b) No edificados, 3.9 al millar anual.
- II. Predios Rústicos:
 - a) 1.98 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 85.1 por ciento de UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código se considerará lo siguiente:

Viviendas de un solo nivel se cobrará 4.96 UMA y viviendas de dos niveles se cobrará 7.44 UMA.

Y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II del artículo 223 del Código.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido con anterioridad del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios el cual se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagaran su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 11. Quedan exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, adultos mayores de sesenta años, y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda siempre y cuando acrediten la calidad en que se encuentran.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren el Título Sexto, Capítulo II del Código, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior;
- IV.** Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.51 UMA elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos; lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles;
- V.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código, la reducción será de 15.75 UMA elevado al año;
- VI.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y
- VII.** Por la contestación de avisos notariales que correspondan a un mismo instrumento, se cobrará el equivalente a 7 UMA.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 14. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 15. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios determinadas por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras y que se establecerá en el acta correspondiente.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

ARTÍCULO 16. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor catastral del inmueble que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 6 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por predios urbanos:

- | | |
|------------------------------------|-----------|
| a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, | 3.11 UMA. |
| b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, | 4.09 UMA. |
| c) De \$ 10,000.01 a \$ 20,000.00, | 6.29 UMA. |
| d) De \$ 20,000.01 en adelante, | 8.49 UMA. |

II. Por predios rústicos:

- a) Se pagará el 65 por ciento de la tarifa anterior.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS,
ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 17. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De menos de 1 a 75 m.l., 2.5 UMA.

- b) De 75.01 a 100 m.l., 3 UMA.
- c) Por cada metro o fracción excedente del límite a que se refiere el inciso b), se pagará el 0.50 de UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, por m²; de locales comerciales 0.12 UMA, por m²; y edificios, 0.15 UMA, por m².
- b) De casas habitación, .055 de UMA por m².
- c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte de aplicar el 0.50 UMA por m²; se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción.
- d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.24 de UMA, por m.l., m² o m³, según sea el caso.
- e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.24 UMA, por m.l., m² o m³, según sea el caso.
- f) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.015 UMA por m.l.
- g) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 1. Por cada monumento o capilla, 10 UMA, y
 2. Por cada gaveta, 3.20 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo Capítulos II, III y IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar y lotificar:

- a) Hasta 250 m², 5.37 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.82 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 14.23 UMA.
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 23.0 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagará 1 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el otorgamiento de licencias de división, fusión y lotificación para la industria:

- a) Hasta 250 m², 25 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 50 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 75 UMA.
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 100 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagará 25 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

VI. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda por m², 0.10 UMA.
- b) Para uso industrial por m², 0.20 UMA.
- c) Para uso comercial por m², 0.15 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código.

- VII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 por ciento al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- VIII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA.
- IX.** Por deslinde de terrenos:
 - a.** De 1 a 500 m²:
 - 1. Rural, 3 UMA, y
 - 2. Urbano, 5 UMA.
 - b.** De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rural, 4 UMA, y
 - 2. Urbano, 6 UMA.
 - c.** De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rural, 6 UMA, y
 - 2. Urbano, 9 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de UMA por cada 100 m² adicionales.

- X.** Por dictamen de protección civil para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios, se pagará de 2 a 150 UMA, según el grado de riesgo.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil del Municipio, se podrá reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, de acuerdo al criterio una vez inspeccionada ésta.

- XI.** Por permiso para llevar a cabo derribe de árboles, se pagarán 4 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vía pública o no permita el paso a los transeúntes, además de obligarse a plantar cinco árboles por cada derribo, en el lugar que designe la Dirección de Servicios Municipales.
- XII.** Por cada contrato que se realice para conexión al cuerpo receptor municipal para proceso industrial será de 43.42 UMA.
- XIII.** Por cada permiso de descarga de aguas residuales provenientes de procesos industriales a un cuerpo receptor 66.18 UMA.
- XIV.** Por cada permiso que de descarga de aguas residuales distintas a las que establece la fracción anterior 22.06 UMA.

ARTÍCULO 18. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 19. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas a que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 20. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.00 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.10 UMA.

ARTÍCULO 21. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando lo exceda, causará un derecho de 0.50 de UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento a través de la dirección administrativa correspondiente podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 22. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario, autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y por la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, expedir el permiso o su ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 de UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.30 de UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III
POR EL SERVICIO PRESTADO EN REVISIÓN SANITARIA A LUGARES AUTORIZADOS
PARA SACRIFICAR GANADO

ARTÍCULO 23. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para la revisión sanitaria y sacrificio de animales de ganado mayor y menor.

- I. Ganado mayor por cabeza, 1.00 UMA, y
- II. Ganado menor por cabeza, 0.70 UMA.

Los servicios de matanza, hechos para particulares, se cobrará directamente a ellos o según lo convengan con los propietarios del ganado, dicho servicio será prestado según el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 24. El costo de la verificación sanitaria efectuada se incluye en la tarifa del artículo anterior.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, se cobrará por este servicio una cuota equivalente a 1.50 UMA por visita y sello impuesto.

ARTÍCULO 25. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA.

Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 0.50 UMA y fuera del Municipio, por cada kilómetro recorrido 0.10 UMA.

ARTÍCULO 26. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|-------------------------------|--------------|
| I. Ganado mayor, por cabeza, | 1.50 UMA. |
| II. Ganado menor, por cabeza, | 1 UMA, y |
| III. Aves, por cabeza, | 0.03 de UMA. |

CAPÍTULO IV EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 27. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos; se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 de UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA;
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 8 UMA, cuando se trate la expedición para algún programa social y personas de escasos recursos será de 2 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
- V. Por expedición de otras constancias, 1.50 UMA;
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, y
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA más el acta correspondiente.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 28. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, 9.50 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 5.50 UMA, por viaje;
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA, por viaje, y

IV. En lotes baldíos, 4.50 UMA.

ARTÍCULO 29. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.20 UMA, por m².

ARTÍCULO 30. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostentosamente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

ARTÍCULO 31. En rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura, equivalente a 6 UMA.

ARTÍCULO 32. El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos, se cobrará 3 UMA por m³.

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 33. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por dos días, 3 UMA por metro lineal por cada uno de los establecimientos.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de octubre, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas, para que surtan sus efectos ante terceros.

ARTÍCULO 34. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis sobre la vía y lugares públicos, con o sin tener lugar específico, pagará derechos por día, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas sobre la vía y lugares públicos destinados en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA por metro lineal, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por metro lineal, independientemente del giro que se trate.

Durante el mes de octubre, estas cuotas tendrán un incremento de 0.40 UMA por m.l. para quienes demuestren una actividad comercial constante durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

El servicio concesionado de transporte público que hace base en las diferentes calles ubicadas dentro del territorio municipal, deberán pagar por el uso de suelo, la cantidad equivalente a 0.075 UMA por unidad por día.

**CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE**

ARTÍCULO 35. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para ello, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Con mercancía en mano, 0.20 UMA por vendedor;
- II.** Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.35 UMA;
- III.** Con mercancía en vehículo motorizado u otro tipo de estructura, 0.50 UMA, y
- IV.** Los comerciantes, de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.70 de UMA por m.l. de área ocupada.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en el Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente al 35 por ciento de descuento sobre el pago mensual, o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 50 por ciento sobre el pago anual.

Estas tarifas se incrementarán durante el mes de octubre, y por motivo de la tradicional feria anual, según se disponga en el acuerdo que para el efecto expida el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 36. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de este Municipio, se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan el beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, el resultado que se obtenga se cobrará en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante, mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El derecho de cobro por el servicio de alumbrado público, que se causará y deberá pagarse, aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuario, en base a los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica:

| Tipo | Tarifa (%) |
|---|------------|
| Doméstico | 6.5 |
| Comercial | 6.5 |
| Baja Tensión | 6.5 |
| Servicio General de Alta Tensión | 2.0 |
| Servicios especiales, voltaje de más de 66 kilovatio (kw) | 2.0 |

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta, aplique los montos mínimos al contribuir. Con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique al mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

**CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 37. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

T A R I F A

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 5 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 3 UMA. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- II.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 1 UMA al año;
- III.** Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, se cobrará la cuota estipulada en la fracción I de este artículo;
- IV.** Cuando se solicite la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados, y
- V.** Por la colocación de monumentos o lapidas por el Ayuntamiento a solicitud de particular, se cobrará el equivalente a 12 UMA.

ARTÍCULO 38. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, cobrarán este derecho conforme a este Capítulo. Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería del Ayuntamiento, para su inclusión a la cuenta pública.

**CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 39. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, las cuotas las fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

Conforme al Código, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento, quien lo informará al Congreso del Estado a través de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 40. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

ARTÍCULO 41. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria de Papalotla de Xicohténcatl, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

**CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 42. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

I. Régimen de Incorporación Fiscal:
 Inscripción, de 4.50 a 6.25 UMA.
 Refrendo, de 4.50 a 6.25 UMA, y

II. Los demás contribuyentes:

Inscripción, de 6.25 a 14 UMA.
 Refrendo, de 6.25 a 14 UMA.

ARTÍCULO 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código.

ARTÍCULO 44. La Administración Municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155 y 155-A del Código.

**CAPÍTULO XII
 POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS
 PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 45. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m², salvo visto bueno de protección civil:**
 - a) Expedición de licencia, de 1.50 a 6.50 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, de 1.50 a 4.20 UMA.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m², salvo visto bueno de protección civil:**
 - a) Expedición de licencia, de 3.20 a 6.50 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, de 2.10 a 3.20 UMA.
- III. Estructurales, por un espacio no superior a 50 m², salvo visto bueno de protección civil:**
 - a) Expedición de licencia, de 7.61 a 12 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, de 4.30 a 7.60 UMA, y
- IV. Luminosos, por un espacio no superior a 50 m² salvo visto bueno de protección civil:**
 - a) Expedición de licencia, de 10 a 16 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, de 7.61 a 12 UMA.

ARTÍCULO 46. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 47. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

**CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 48. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de lugares destinados para comercio fijo y semifijo, se aplicará la tarifa siguiente:

- I.** Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de zonas destinadas para ello, en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 1.5 UMA por m², indistintamente del giro que se trate, y
- II.** Por la explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

ARTÍCULO 49. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas que se cobren serán fijadas y aprobadas por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, el lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA, independientemente de la recuperación de dicho bien a favor del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 50. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

ARTÍCULO 51. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

ARTÍCULO 52. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF) para el ejercicio 2019.

ARTÍCULO 53. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código, se causarán recargos sobre los saldos insolutos, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF) para el ejercicio 2019.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 54. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas es este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 55. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código.

ARTÍCULO 56. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código.

ARTÍCULO 57. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 58. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 59. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 60. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativos y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 62. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

ARTÍCULO 63. Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64. Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

C. LUZ VERA DÍAZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

